



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1771/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: HUMBERTO HERNÁNDEZ SALAZAR

Ciudad de México, sentencia que se aprobó en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Se desecha de plano la demanda del Partido Cardenista interpuesta en contra de la sentencia que dictó la Sala Xalapa, en el juicio **SX-JRC-376/2021 y acumulado**.

Lo anterior, porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada trate cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza ningún otro supuesto que justifique el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz



1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

1.2. Cómputo y declaratoria de validez. El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido MORENA.

1.3. Recurso de inconformidad. El trece de junio, el partido recurrente interpuso un recurso de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría.

1.4. Resolución del Tribunal local (TEV-RIN-77/2021 y su acumulado). El veintiocho de agosto, el Tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de septiembre, el partido recurrente presentó una demanda de juicio de revisión constitucional en contra la resolución anterior.

1.6. Sentencia reclamada (SUP-JRC-376/2021 y acumulado). El quince de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local al considerar que los agravios formulados por el partido ahora recurrente resultaron inoperantes.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año 2021.

1.7. Recurso de reconsideración (SUP-REC-771/2021). El dieciocho de septiembre el Partido Cardenista, por conducto de su representante ante el OPLEV, interpuso el presente recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

1.8. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a su cargo y, en su oportunidad, radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta³.

4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, el medio de impugnación se debe

² La competencia se justifica porque se trata de un recurso cuya competencia exclusiva es de esta Sala Superior y se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

³ Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



desechar de plano. Lo anterior, porque de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite su estudio; tampoco se considera que sea un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- j) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵;
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales⁶;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad⁷;
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁸, o
- vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁹.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.* *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*



para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹⁰.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Ninguna de esas hipótesis se actualiza en el caso concreto. En los siguientes apartados se sintetizan los agravios del recurrente ante la Sala Regional, las consideraciones de la sentencia impugnada, así como los argumentos que el recurrente hace valer en contra de dicho fallo.

4.2. Agravios del Partido Cardenista en la instancia local y en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral

En la instancia local, el Partido Cardenista se inconformó con: i) la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV; ii) el registro tardío de candidatos; iii) la intromisión del Gobierno federal, estatal y municipal en el proceso electoral; y, iv) la violación a los principios constitucionales por el cambio de sede para la entrega de los paquetes electorales.

El Tribunal local consideró que los agravios eran **infundados**, debido a que diversos hechos señalados no constituían por sí mismos irregularidades; los ajustes a los plazos de la jornada electoral tuvieron como justificación la resolución de acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Corte de Justicia de la Nación y por la pandemia del COVID-19; contrario a lo afirmado, la elección impugnada no fue objeto de cambio de sede, ni se señalan razonamientos para configurar dicho agravio, pues únicamente se realizó el traslado de algunos paquetes; y no se presentaron los razonamientos o elementos suficientes que demostraran las infracciones a la normativa electoral o su determinancia.

De igual forma, el partido impugnó: I) las fallas en el sistema de registro de representantes de partido ante las mesas directivas; II) el inicio tardío del proceso electoral en el Estado de Veracruz; III) la indebida integración e instalación de los consejos municipales y distritales; y, IV) la actitud pasiva del Consejo General del OPLEV frente a actos de inequidad, así como frente a la falta de certeza y transparencia en el proceso electoral.

El Tribunal local calificó como **inoperantes** los agravios, en virtud de que el partido se limitó a realizar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas sobre las violaciones; no comprobó las premisas de las que partía; y, porque diversos actos que señaló como irregulares no fueron impugnados en el momento procesal oportuno.

Inconforme con lo anterior, en la demanda del juicio de revisión constitucional el partido recurrente alegó sustancialmente lo siguiente:

a) Indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada

- La calificación de los agravios como infundados resulta contraria a la Constitución general. Dicho ordenamiento establece ejes rectores que deben garantizarse en los procedimientos electorales, por lo que la determinación del Tribunal local implica la vulneración de los principios y derechos constitucionales.
- En el mismo sentido, fue incorrecta la declaración de inoperancia de los agravios. El Tribunal local debió realizar el estudio de todos los



planteamientos en los agravios. Al no hacerlo, impidió dotar de certeza a los resultados dentro del proceso electoral.

b) Falta de exhaustividad

- El Tribunal local realizó un análisis incompleto respecto a la falla del sistema de registro de representantes. El Tribunal pudo solicitar al INE los informes necesarios para confirmar la existencia de las fallas.
- La falta de representantes de los partidos políticos afectó la legalidad y certeza del resultado de la elección. No se puede justificar la ausencia de los representantes del partido con el hecho de que la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales. La ausencia de representantes de los partidos políticos genera falta de certeza.
- El Tribunal local señaló que no todos los paquetes electorales se tuvieron que trasladar de lugar; sin embargo, no especificó los casos en que sí se tuvo que realizar el traslado.

c) Indebida valoración probatoria

- El Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad. De haberlo hecho hubiera acreditado las violaciones impugnadas.
- El Tribunal local no se apegó al criterio establecido en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, en el cual se estableció que la difusión de mensajes en los medios de radio, televisión y redes sociales pueden influir en el resultado de las elecciones.

d) Falta de congruencia en la sentencia

SUP-REC-1771/2021

- La resolución impugnada es incongruente, pues establece por una parte que se ofrecieron las pruebas para acreditar las violaciones; no obstante, por otra parte, considera que no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad.
- El Tribunal local no realizó un estudio correcto de las pruebas. Es innegable que el plan de vacunación contra el COVID-19 y la entregad de dinero por parte de los “servidores de la nación” influyó en la equidad en la contienda.

e) Violación al principio de legalidad

- La autoridad responsable infringió el marco legal al declarar infundados e inoperantes sus agravios. La autoridad se debió allegar los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos en el recurso.

4.3. Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JRC-376/2021 y acumulado)

La Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- Son **inoperantes** los agravios de la parte actora porque no controvierten frontalmente las consideraciones presentadas por la autoridad responsable. El partido se limitó a afirmar de forma genérica que los agravios fueron indebidamente analizados por la autoridad responsable sin presentar razonamientos que demostraran el error del Tribunal local.
- De igual forma se declaró como **inoperante** el agravio relacionado con la omisión del Tribunal local de adoptar el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021. Lo anterior, pues las resoluciones de las salas regionales no resultan vinculantes para los



tribunales de las entidades federativas. Además, cada caso debe ser resuelto de acuerdo a sus circunstancias particulares. Aunado a que, la resolución emitida en los juicios en cuestión fue revocada por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1159/2021 y acumulados.

4.4. Agravios hechos valer en este recurso de reconsideración

- La sentencia impugnada viola lo establecido en los artículos 1, 41, base III y 116, base IV, inciso b), de la Constitución general, que establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, se establecerá un sistema de medios de impugnación, así como los principios rectores en materia electoral.
- La sentencia impugnada no garantizó su derecho de acceso a la justicia.
- En el juicio de revisión constitucional electoral sí se controvirtieron de manera frontal las consideraciones en las que el Tribunal local basó su determinación.
- La Sala Xalapa debió entrar al fondo del asunto y analizar los hechos que se le expusieron, pues las irregularidades que planteó contravienen las normas en materia electoral.
- La Sala Xalapa, al declarar la inoperancia de sus agravios violó los derechos fundamentales de los que debe gozar cualquier actor político y la sociedad en general, consistente en contar con autoridades electas conforme a los principios democráticos. Si se hubiera estudiado de fondo el asunto, hubiera tenido por acreditadas las irregularidades en el proceso electoral.

4.5. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala Xalapa **no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad** al dictar la sentencia que se impugna en este recurso, sino que solamente estudió aspectos de estricta legalidad, pues se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local porque el recurrente no controvertió de manera frontal y eficaz las consideraciones del Tribunal local.

Además, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Xalapa haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

Si bien, el recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, esa simple mención resulta insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración. Lo mismo ocurre al referir que se vulneran los artículos 1, 41, base III y 116, base IV, inciso b), de la Constitución general, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad¹¹.

Asimismo, los agravios planteados por el recurrente no tienen relación con ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco solicita la inaplicación de una norma, sino que únicamente plantea que sí controvertió

¹¹ Resultan aplicables tanto la Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.



las razones que sustentó el Tribunal local, lo que constituye planteamientos de estricta legalidad, en relación con la sentencia impugnada.

Por otra parte, no se aprecia que la demanda exponga un planteamiento inédito cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional ni se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende el partido recurrente.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.